

Señores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

E.S.D.

AUTORIDAD: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 760014003017-2023-00039-00
DEMANDANTE: MARÍA NENA PEDRAZA BARRERO
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y
OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto: análisis viabilidad respecto aportar dictamen pericial

De conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el día 23 de abril del 2024 y notificado en estrados, el despacho mediante dicha providencia decretó las pruebas solicitadas por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, entre las cuales se encuentra la prueba pericial, sobre la cual el despacho concedió el término de 1 mes para aportar el dictamen pericial y enviarlo a las demás partes.

En ese orden de ideas, la fecha límite para aportar el dictamen pericial es el día **23 de mayo del 2024**.

I. CONCEPTO DE VIABILIDAD

De conformidad el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, resulta preciso exponer que, **sí es necesario** aportar el dictamen pericial, el cual permita aclarar cuál era la ubicación de la señora María Nena Pedraza dentro del articulado, pues por un lado el conductor del vehículo afirma que se encontraba sentada en la silla sin cinturón en la parte trasera y por otra parte la víctima indica que se encontraba de pie al lado de la cabina del conductor, es decir en la parte delantera del vehículo, sujeta de la barra vertical del articulado. Sin embargo, debe precisarse que a fin de determinar la posible ubicación de la señora contamos con la historia clínica, dictamen de medicina legal e IPAT que codifica la conducta atinente a que no se sujetó de los manubrios, por lo que primero deberá revisarse si el experto podrá únicamente con estos documentos determinar si los golpes que sufrió la señora Pedraza concuerdan con la versión del conductor o de la víctima. Lo anterior, toda vez que, si bien en el IPAT se encuentra codificada la demandante con la hipótesis número 506, el cual corresponde a "Otra" y el agente de tránsito que conoció del accidente describió como "no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento", lo cierto es que según lo afirmado en la audiencia la señora Pedraza fue llevada primero en ambulancia sin que visualizará al agente

de tránsito, por lo que este solo pudo codificarlo bajo la versión de alguno de los pasajeros. En este orden de ideas, aportar un dictamen en donde se pudiera evidenciar la posible ubicación de la señora Pedraza conforme a los golpes de la señora podría apoyar la defensa planteada por el extremo pasivo de la litis.

Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:

II. HECHOS

1. El día 06 de julio de 2020 la señora MARIA PEDRAZA BARRERO, sufrió un accidente de tránsito a la altura de la Carrera 15 con calle 52 de la ciudad de Santiago de Cali cuando se desplazaba a bordo del vehículo de servicio público tipo MIO
2. Vehículo identificado con placas VCW-910 el cual era conducido por el señor JORGE ELIECER GAVIRIA OLOYA quien freno de manera inesperada justificando su imprudente acción por la maniobra de un segundo vehículo de placas YHK-26E.
3. La parte actora manifestó que sufrió serias lesiones en su integridad física
4. En el IPAT se codificó la hipótesis 506 “no se sujeta de los manubrios del vehículo” a la señora MARIA PEDRAZA
5. En el IPAT también se codificó al conductor de vehículo de placas YHK-26E la hipótesis 143 “poner en marcha un vehículo sin precaución”.
6. El 16 de diciembre de 2020 la señora MARIA PEDRAZA conforme al dictamen de médico legal presentó perturbación funcional de órganos de carácter permanente y se confirió una incapacidad de 65 días donde la parte actora dejó de percibir unos ingresos mensuales, adicional fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un PCL equivalente al 17.79%.
7. Debido a lo anterior, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA formuló llamamiento de garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA con base en la póliza No. 1507120000322.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES

Se establece como liquidación objetiva, el valor de **\$22.816.666**. Discriminado de la siguiente manera:

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del proceso, la situación fáctica presentada dentro del mismo, y lo criterios jurisprudenciales que de este tipo de litigios sirven de base para objetivar la liquidación de perjuicios, se establece lo siguiente:

1. **Perjuicios morales: \$12.000.000** a favor de la señora María Nena Pedraza, víctima directa, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como, por

ejemplo, sentencia del 10 de noviembre de 2017, Radicado No. 11001-31-03-035-2011-00701-01.

2. **Daño a la salud: \$8.000.000** a favor de la señora María Nena Pedraza. Sea lo primero indicar que, si bien esta no es una tipología que sea reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entendería se circunscribe a la tipología denominada “daño a la vida de relación” y, con ocasión a ello sí es posible adjudicar algún valor.
3. **Lucro Cesante: \$2.816.666** a favor de la señora María Nena Pedraza. Lo anterior, considerando que, se aportó certificado laboral donde constan los ingresos de la demandante, por ende, se tomó como base dicho salario actualizado a fecha de hoy.
4. **Daño emergente: \$0.** Lo anterior, considerando que no obra prueba dentro del plenario que permita identificar que la señora María Nena Pedraza sufragó suma alguna conforme lo solicita.

Con todo, el monto total sobre el cual se liquida objetivamente la exposición de la demanda frente a la Compañía asciende a \$22.816.666 afectando las pólizas conforme se indica en líneas precedentes, en el mismo sentido debe indicarse que no se pactó suma por concepto de deducible, por lo que no se descontará ningún monto.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Como se indicó previamente, con el llamamiento formulado por EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA se vinculó la póliza de Automóviles No. 1507120000322 vigente entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2021, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placa:** VCW910
- **Tomador:** EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA
- **Asegurado:** EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Contractual
- **Valor Asegurado:** RCC 200SMLMV
- **Deducible:** No aplica
- **Amparo patrimonial:** Responsabilidad Civil Contractual
- **Exclusiones aplicables al caso:** no.

En este orden de ideas, la póliza No. 1507120000322 por la cual fue vinculada la compañía aseguradora, presta cobertura material, amparando la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW910, evidenciando que no existen causales de exclusión

aplicadas al caso en concreto; adicionalmente presta cobertura temporal, por cuanto los hechos del litigio ocurrieron el día 06 de julio de 2020, y la póliza se pactó con una vigencia comprendida entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2021, por lo que el accidente habría tenido lugar dentro de la vigencia del aseguramiento.

V. TESIS DESARROLLADA POR LA PASIVA

Tesis desarrollada en la contestación: Hecho exclusivo de un tercero, pues el conductor del vehículo de placas YHK-26E, el señor Byron David Sánchez, fue codificado con el código No. 123, el cual corresponde a “No respetar prelación de intersecciones o giros”. Asimismo, se alegó culpa exclusiva de la víctima, María Nena Pedraza, toda vez que fue codificada con el código No. 506, el cual corresponde a “Otra” y el agente de tránsito que conoció del accidente describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”. Para sostener los anteriores argumentos, se tuvo en cuenta lo siguiente:

Se formuló la excepción relativa a hecho exclusivo de un tercero, partiendo del acervo probatorio que obra en el expediente, interpretando que la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio de 2020 es del conductor del vehículo de placa YHK-26E, el señor Byron David Sánchez, que fue codificado con el código No. 123, el cual corresponde a “No respetar prelación de intersecciones o giros”, situación que se corrobora con el Croquis que acompaña el IPAT y concuerda con la versión del conductor del vehículo asegurado.

Por otra parte, se formuló la excepción relativa a la culpa exclusiva de la víctima, partiendo del acervo probatorio que obra en el expediente, interpretando que la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio de 2020 es de la señora María Nena Pedraza, quien no incumplió con la obligación de acatar las normas de seguridad, pues no se sujetó de los manubrios del vehículo, de conformidad con la hipótesis contenida con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la cual fue corresponde a la número 506, el cual corresponde a “Otra” y el agente de tránsito que conoció del accidente describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”, situación que aunque no se corrobora con el Croquis que acompaña el IPAT, lo cierto es que la misma está codificada y concuerda con la versión del conductor.

Adicionalmente, se expuso que la conducta indebida de la víctima y del tercero son causales de exoneración de responsabilidad, ya que dicho comportamiento influye en todo o parte con el perjuicio sufrido por la misma víctima, dando lugar a romper el nexo causal, y exonerando de responsabilidad al presunto ofensor.

VI. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

1. El IPAT aportado con el escrito de la demanda, estableció como causas del accidente de tránsito el código No. 123, el cual corresponde a “No respetar prelación de intersecciones o giros” atribuido vehículo #2 de placas YHK-26E, el cual corresponde a la motocicleta conducida por el señor Byron David Sánchez. Asimismo, en el IPAT también puede evidenciarse que la señora María Nena Pedraza, la hoy demandante y víctima directa, fue codificada con la hipótesis número 506, el cual corresponde a “Otra” y el agente de tránsito que conoció del accidente describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”, situación que no se corrobora con el Croquis que acompaña el IPAT, pero concuerda con la versión del conductor
2. De acuerdo con el croquis, como ya se mencionó previamente, del mismo se puede interpretar, cuál fue la trayectoria del conductor de la motocicleta plasmada por el Agente de Tránsito, evidenciando de esa manera como la motocicleta realizó el giro prohibido y se interpuso en la trayectoria del vehículo asegurado generando la colisión, situación que también puede ser corroborada por el lugar del impacto de los vehículos involucrados en el accidente, y que se encuentran descrito en el IPAT.
3. En la historia clínica se evidencia que la señora María Nena Pedraza sufrió un accidente de tránsito el día 06 de julio de 2020, el cual le causó un trauma en la muñeca izquierda, lumbosacra y pelvis, con fractura de radio distal, y pelvis, situación que coincide con la mecánica del accidente, toda vez que la caída de la señora María Nena Pedraza fue dentro del articulado. Sin embargo, se discutiría la ubicación de la pasajera a fin de verificar si cumplía o no con las normas de seguridad que le asistían.
4. Se evidencia que el señor Jorge Eliecer, en su calidad de conductor del vehículo asegurado de placa VCW910, cumplía con todos los requisitos para ejercer la conducción de vehículos de servicio público, además de demostrar una idoneidad para tal actividad, comoquiera que el señor Jorge Eliecer sí portaba debidamente su licencia de conducción en la categoría prevista para la conducción de vehículos de servicio público, y adicionalmente el mismo demandado no contaba con anotaciones y/o multas por infracción a las normas de tránsito.
5. Frente a los interrogatorios de parte:
 - a. En el interrogatorio de parte practicado al señor Jorge Eliecer (conductor del vehículo asegurado) se constató que lo plasmado en el IPAT es coherente, pues en su versión este indica que iba conduciendo por la carrera 15 y llegando a la calle 52 se atraviesa una motocicleta en su trayectoria, por lo que frenó para evitar la colisión. Por otra parte, en el interrogatorio de parte practicado a la señora María Nena Pedraza afirma que no pudo visualizar la motocicleta, pero evidenció que el semáforo se encontraba en amarillo, situación que no brinda credibilidad debido a que en el informe pericial de clínica forense

se evidencia que la señora Pedraza al narrar lo acaecido el accidente de tránsito indica que una motocicleta se atravesó al bus. Lo cual acredita el hecho exclusivo de un tercero.

- b. Sin embargo, debe indicarse que respecto a la hipótesis codificada a la señora María Nena Pedraza existen múltiples contradicciones frente a lo manifestado por la demandante y el conductor del vehículo asegurado, pues por un lado la señora Pedraza afirma que se encontraba ubicada en la parte delantera del bus e iba agarrada de la barra vertical del mismo, por lo que cuando se colisionó la pasajera cayó en muy cerca al parabrisas del articulado y por otra parte, el señor Jorge Eliecer afirma que conforme a lo que le indicaron los demás pasajeros la señora Pedraza se encontraba ubicada en una silla de la parte trasera del articulado sin cinturón, por lo que cuando frenó para evitar la colisión la señora cayó dentro del pasaje de bus. Conforme a lo anterior, es claro que no se encuentra corroborada la ubicación de la señora Pedraza y en ese sentido no se acredita la culpa de la víctima.
6. Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA encontramos las siguientes:
- Testimoniales: Solicitó la comparecencia del agente Gustavo Posso. En este punto cabe destacar que la comparecencia del agente de tránsito, resulta importante por cuanto podrían corroborar que el accidente de tránsito del 06 de julio de 2020 se dio por el actuar de un tercero, señor Byron David Sánchez y que la causal de responsabilidad sí fue atribuida a él. Así como también se corroborará la codificación de la hipótesis a la señora María Nena Pedraza consistente en no sujetarse de los manubrios.
7. Debe señalarse que el Juez decretó de oficio a la Fiscalía la remisión del expediente en donde consten las actuaciones e investigaciones dentro del marco del proceso penal y si dentro del plenario hay Dictamen o informe se allegara, lo cual sería de gran importancia para verificar que la colisión se generó por el motociclista y también por la falta de cumplimiento de obligaciones de la señora María Nena Pedraza al no acatar las normas de seguridad.
8. Finalmente se tiene que las pruebas aportadas por la activa dentro de su escrito demandatorio, que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito únicamente es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual, como ya se indicó, podría corroborar que el accidente se dio por el actuar de un tercero y de la víctima. Asimismo, se solicitó el testimonio del señor Byron David Sánchez, conductor de la motocicleta, por lo que a través de sus manifestaciones también se podrá acreditar que la causa del accidente no se ocasionó por alguna conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado.

9. Dentro del descorre de las excepciones realizada por la activa, no se evidencian nuevas pruebas documentales aportadas al proceso.

VII. CONCLUSIONES

Si bien conforme a las pruebas que obran en el plenario y las que se practicarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra clara la eximente de responsabilidad consistente en un hecho de un tercero, en tanto fue el señor Byron David Sánchez, conductor de la motocicleta, quien se atravesó en la trayectoria del articulado y por ello se generó la colisión. Lo cierto es que la culpa exclusiva de la víctima no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el croquis no está diagramada la posición de la señora Pedraza y las manifestaciones en los interrogatorios practicados al señor Jorge Eliecer y la señora María Nena Pedraza difieren, por lo que en ese entendido es clara la necesidad de aportar un RAT que permita dilucidar que la causa del accidente de tránsito también correspondía a la víctima, ya que si bien el IPAT hace el señalamiento preciso de cuál es la conducta omisiva por parte de la señora María Nena Pedraza, lo cierto es que esta situación únicamente se corrobora con la versión de los demás pasajeros, quienes no son testigos dentro del proceso, por lo que se requerirá que por medio del RAT se establezca de ser posible si los golpes sufridos por la señora María Nena Pedraza concuerdan con la versión otorgada por el conductor del vehículo asegurado, es decir que se encontraba sentada o si en efecto se encontraba de pie cerca a la cabina del conductor del articulado.

Ahora, teniendo en cuenta que el accidente se desarrolló en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual se ejerció por nuestro asegurado, es necesario contar con un elemento documental técnico que acredite que el accidente ocurrió por la conducta de un tercero, en este caso el motociclista, y la víctima, la señora María Nena Pedraza, y así tener un respaldo probatorio a la defensa realizada en el presente asunto.

En este orden de ideas, recordamos que el término para aportar el dictamen fenece el día **23 de mayo del 2024**, atendiendo que el mismo debe ser remitido a todas las partes procesales.

Cordialmente,

Firma:

Gustavo Alberto Herrera Ávila

G. Herrera & Abogados Asociados.